

SENTENCIA No. 13.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, dieciocho de septiembre del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde, del día quince de septiembre del año dos mil tres, comparece el señor **JULIO NOEL CANALES**, mayor de edad, casado, Ingeniero, con domicilio en esta ciudad, quien en síntesis expresa : Que actúa en su calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad de Ingeniería, SIPRES*UNI, ATD, que en tal carácter con fecha quince de julio del presente año, envió una misiva al Ingeniero **DIEGO ALFONSO MUÑOZ LATINO**, Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería, con el propósito de que se procediera a acreditar a los delegados de su sindicato según lo establecido en los Artos. 15 y 30 de la Ley de Autonomía. Manifiesta que dicha solicitud la hizo en base a la resolución 051-03 del Inspector General del Trabajo quien mandó a inscribir a la Junta Directiva que él representa de conformidad con el Arto. 213 del Código del Trabajo; que dicha solicitud también se hizo en base a los Artos. 6 inco. 4 y 13 del Decreto 55-97, Reglamento de Asociaciones Sindicales. Agrega que con fecha diecisiete de Julio del año en curso, el Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería, le respondió que su autoridad se encontraba inhibida de acreditar cualquier Junta Directiva del Sindicato SIPRES*UNI,ATD, hasta tanto no fuera autorizado por autoridad competente en la materia; que dicha resolución la considera violatoria al Arto. 214 del Código del Trabajo. Expresa que habiendo agotado la vía administrativa presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA**, representada por el Ingeniero **ALDO JOSE URBINA VILLALTA**, Rector y Presidente del Consejo Universitario. Ofreció probar los extremos de su demanda con prueba documental acompañada. Solicitó la suspensión del acto, la indemnización por los posibles daños y perjuicios, se tenga por ejercida la acción y peticiones que ha hecho. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de*

Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En el Arto. 52 se establece que: “Si no se acompañaren los documentos señalados en la demanda, o si los presentados fueren insuficientes o defectuosos, o si a juicio de la Sala respectiva del Tribunal no concurrieren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia del actor, se abrirá un plazo de diez días para que éste subsane los defectos... bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Sala respectiva del Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga por no presentada la demanda y se archiven las diligencias...”. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma.

II

Esta Sala observa que el señor **JULIO NOEL CANALES**, expresa que en su calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Erving Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES*UNI, ATD, presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA**, por negarse a acreditar a los Delegados del Sindicato referido ante los órganos colegiados como son el Consejo Universitario, los Consejos Facultativos y las Comisiones Bipartitas, acreditando su representación con documentos insuficientes, lo que de conformidad con el Arto. 52 señalado en el Considerando anterior, debería mandarse a subsanar por esta Sala; no obstante de los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **JULIO NOEL CANALES**, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Erving Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES*UNI, ATD, en contra de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Manuel Martínez S.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- E. Navas N.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.